



# LEY 1841

---

TEXTO ORDENADO **NO OFICIAL** ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE  
BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL

---

## Normas modificatorias

*Fecha de elaboración: Nov/2018*

### CAPÍTULO I

#### DE LA ACTIVIDAD Y DEL AGENTE

Artículo 1º Se considera actividad de los agentes de propaganda médica, la que tiene por objeto la difusión e información de la posología, composición, finalidades terapéuticas y casuística de productos medicinales destinada a médicos, odontólogos y a todo profesional al que la ley autorice a medicar y/o recetar especialidades medicinales. Esta actividad queda sometida en toda la jurisdicción de la Provincia, a las normas de la presente Ley y a su decreto reglamentario.

Artículo 2º El agente de propaganda médica es toda persona física, habilitada legalmente, que realice la actividad descrita precedentemente, ya sea por cuenta propia o como dependiente de un tercero.



Artículo 3º Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente Ley aquellas personas que realicen tareas como disertantes en congresos, jornadas o simposios de carácter científico. También se exceptúan a aquellos que distribuyan y/o comercialicen medicamentos de venta libre.

Artículo 4º La habilitación para el ejercicio de la actividad será otorgada exclusivamente por el Ministerio de Salud Pública, a las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley. A tal fin, dicho organismo oficial llevará un registro.

## CAPÍTULO II

### DE LA HABILITACIÓN PARA LA ACTIVIDAD

Artículo 5.º Para inscribirse en la matrícula, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar título habilitante o certificado expedido por universidades nacionales, provinciales, municipales, privadas, organismos de educación terciaria reconocidos oficialmente, o de los cursos o exámenes que establezca la autoridad de aplicación.
- b) Acreditar identidad.
- c) Presentar certificado de estudios secundarios completos.
- d) Acreditar domicilio real y residencia efectiva de tres (3) años, como mínimo, en la provincia, o en la región del Alto Valle comprendida entre Colonia Catriel, Cipolletti y Villa Regina, o en la localidad de San Carlos de Bariloche y sus adyacencias.
- e) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- f) Registrar su firma en el libro que se habilite al efecto.



La autoridad competente del organismo sanitario de la provincia debe solicitar copias autenticadas del título o del certificado y recabar los antecedentes y verificaciones que crea necesario; asimismo, solicitar que se cumplan otros requisitos que sean indispensables».

Artículo 5º Para inscribirse en la matrícula, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar título habilitante o certificado expedido por universidades nacionales, provinciales, municipales, privadas u organismos de educación terciaria reconocidos oficialmente;
- b) Acreditar comprobante de identidad y certificado de residencia expedido por autoridad competente;
- c) Presentar certificado de estudios secundarios completos;
- d) Fijar domicilio en la Provincia;
- e) No estar inhabilitado para ejercer el comercio;
- f) Registrar su firma en el libro que se habilite al efecto.

La autoridad competente del organismo sanitario de la Provincia, deberá solicitar fotocopias autenticadas del título o certificado y recabar los antecedentes y verificaciones que crea necesario, como asimismo solicitar se cumplan otros requisitos que fueran indispensables.

*(Artículo modificado por la ley 3149)*

Artículo 6º En todos los casos, cumplimentados por el aspirante los requisitos exigidos en el artículo anterior, el organismo competente los inscribirá en sus registros y otorgará certificado de matrícula y credencial de la actividad.

Artículo 7º *(Artículo derogado por la ley 2085)*



Artículo 8º (Artículo derogado por la ley 2085)

Artículo 9º Quedará suspendida por incompatibilidad y de pleno derecho la matrícula del agente de propaganda médica que pase a desempeñar cargos de supervisión, coordinación, jefaturas de delegaciones (zonales o regionales), encargados o cualquier otro que signifique el ejercicio de una función jerárquica en el laboratorio donde presta servicio, mientras dure tal situación.

Quedará también suspendida de pleno derecho, la matrícula del agente de propaganda médica que de cualquier forma ejerciere representación y/o distribución, aún de los llamados libre, y que para tal fin tuviere a su cargo a otros agentes de propaganda médica.

### CAPÍTULO III

#### DEL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 10º Los agentes de propaganda médica se desempeñarán en cualquiera de sus modalidades para los laboratorios de especialidades medicinales, distribuidores y/o representantes de los mismos.

Artículo 11 Son derechos de los agentes de propaganda médica:

- a) Realizar la promoción y/o difusión de los productos medicinales que le encomienden los laboratorios, distribuidores y/o representantes;
- b) Tener en su poder drogas y/o especialidades medicinales que tengan como única finalidad servir de muestras de los productos cuya promoción y/o difusión realicen a los profesionales del arte de curar.



Artículo 12 Son obligaciones de los agentes de propaganda médica:

- a) Ejercer su actividad con ética, decoro y responsabilidad;
- b) Denunciar ante el Ministerio de Salud Pública el ingreso al mercado de productos medicinales prohibidos en la República Argentina o en su país de origen, por sus efectos tóxicos, teratogénicos y mortales, así como aquellos que no esté debidamente autorizada su comercialización.
- c) Exhibir su carné de la actividad toda vez que le sea requerido en ocasión del ejercicio de la misma.

5

Artículo 13 Queda absolutamente prohibido a los agentes de propaganda médica:

- a) Proporcionar información que supere los aspectos meramente científicos y terapéuticos;
- b) Ofrecer comisiones, premios o dádivas, con el objeto de lograr beneficio económico directo o indirecto;
- c) Facilitar su carné profesional a otra persona o encomendar tareas inherentes a su actividad a terceros no debidamente autorizados;
- d) No guardar el secreto de aquellos hechos o circunstancias conocidas en razón del ejercicio de su actividad;
- e) Desempeñar sus funciones de promoción acompañados por terceros, cuando éstos representaren al mismo empleador.

Artículo 14 Los agentes de propaganda médica que infrinjan las obligaciones y prohibiciones que imponen los artículos 9º y 10º de esta Ley en el desempeño de sus tareas específicas, serán pasibles de las sanciones que determine el Ministerio de Salud Pública, quien deberá reglamentar las mismas y su aplicación.

#### CAPÍTULO IV



DE LOS LABORATORIOS,  
DISTRIBUIDORES Y REPRESENTANTES

Artículo 15 Todo laboratorio, distribuidor y representante de los mismos que realicen o pretendan realizar la actividad descrita en el artículo 1º dentro del ámbito de la Provincia del Neuquén, deberá hacerlo por intermedio de agentes de propaganda médica habilitados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16 Es obligación de los empleadores velar para que todo el personal bajo su dependencia cumpla las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17 Todo laboratorio, distribuidor y representante de los mismos que infrinjan, promuevan y/o inciten la violación de las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de las sanciones y penalidades legales que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 18 Establécese que el Ministerio de Salud Pública es el organismo competente en todo lo referente al cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19 Queda facultado el Ministerio de Salud y Acción Social para implementar cursos de capacitación o exámenes de agentes de propaganda médica y aspirantes al ejercicio de dicha actividad, mediante celebración de convenios con los pertinentes establecimientos educativos, sin límite de aspirantes.

*(Artículo modificado por la ley 2085)*

Artículo 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

### Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
2085	Modifica el inc. a) del art. 5º, el art. 19; deroga los arts 7º y 8º.
3149	Modifica el art. 5.º.